



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Radicación	11001333704220190012800
Tipo:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

ASUNTO

Procede el Despacho resolver sobre el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión, con el fin de proferir sentencia anticipada, al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, antes de la audiencia inicial, cuando el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; es decir, no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción⁹. Motivo por el cual, procede el Despacho a estudiar si en el caso que le ocupa se cumplen con los presupuestos establecidos para dictar sentencia anticipada.

Pruebas solicitadas

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, la parte demandante, solicitó tener como pruebas documentales las que aportó en copia simple de (i) certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA; ii) los actos administrativos demandados, con sus respectivas notificaciones, proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos; (iii) copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA y la sociedad ICON CLINICAL RESEARCH LIMITED; iv) extracto de la estructura de ICON en el cual se muestra la relación entre ICON CLINICAL RESEARCH LIMITED y ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA y los flujos de transacciones comerciales entre ambas entidades; (v) certificación expedida por el Representante Legal de ICON Colombia en el cual certifica que: a) los servicios prestados por ICON Colombia a ICON Irlanda fueron utilizados exclusivamente en el exterior; b) que los datos recopilados por ICON Colombia por sí mismos no son suficientes para concluir sobre la seguridad y la eficacia de la droga estudiada, y que por lo tanto, c) los servicios prestados por ICON Colombia pueden nunca ser disfrutados y/o consumidos en Colombia; Vi) copia de un contrato entre ICON CLINICAL RESEARCH LIMITED y una empresa farmacéutica (tercero independiente) en el cual se demuestra que el beneficio de los servicios se utiliza exclusivamente en el extranjero; vii) un certificado de existencia y representación legal de ICON CLINICAL RESEARCH LIMITED que sirve como prueba para demostrar la existencia de la compañía; viii) un certificado firmado por un empleado de ICON Colombia como evidencia para soportar que los servicios son prestados por ICON Colombia dentro de Colombia; (ix) un certificado firmado por ICON CLINICAL RESEARCH LIMITED a través del cual se demuestra que los servicios prestados por ICON Colombia son utilizados o consumidos exclusivamente en el extranjero por el beneficiario del servicio; (x) extracto del registro de ensayos clínicos de los EE.UU. que detalla información disponible públicamente con respecto al estudio H9X-MC-GBDJ que ICON Colombia proporciono servicios de investigación clínica a ICON Irlanda en

2013/14, que incluye la siguiente información clave: el patrocinador (ultimo destinatario de los servicios) es Eli Lilly and Company, una empresa constituida en los Estados Unidos, la autoridad competente a la que se presenta el estudio es la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés), que Colombia es uno de los 26 países en los que se realizan los ensayos clínicos; xi) copia del estudio de precios de transferencia del año 2015 de ICON Colombia; xii) cuatro copias de la demanda con sus anexos para notificar al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia para el juzgado.

A su turno, la parte demandada solicitó tener como prueba el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso N°. 8113 2015 2017 63617 que se lleva en contra de la contribuyente ICON HOLDING SUCURSAL COLOMBIA, información que fue constatada con la información contenida en el sistema de consulta de la Rama Judicial.

De lo anterior, se puede establecer que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Así las cosas, se resolverá decretar las pruebas documentales relacionadas y se incorporarán al expediente, dándoles el valor que les asigna la ley, y de conformidad con el análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad que se realiza en seguida:

- i) En cuanto a los certificados de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA y ICON CLINICAL RESEARCH LIMITED, resultan pertinentes como medios de prueba, dado que permiten demostrar aspectos relevantes de la relación de grupo empresarial de las sociedades en cuestión, a efectos de establecer la procedencia de la devolución del tributo

denegada mediante los actos demandados en razón de su vinculación económica. Así, los certificados son útiles y conducentes en la medida que ningún otro medio probatorio sino este permite vislumbrar cómo están compuestas las sociedades en comento y de tal manera si ICON CLINICAL RESEARCH LIMITED-IRLANDA es casa matriz de ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, permitiéndole al juez determinar si en efecto hay o no una subordinación de una entidad con la otra, dada la naturaleza del negocio.

- ii) De las copias de los actos administrativos demandados, son útiles dado que contienen la manifestación expresa por parte de la demandada donde se le niega la devolución del saldo a favor de la sociedad en cuestión; son pertinentes y conducentes porque a través de estos pronunciamientos se puede fijar el punto de discrepancia entre el accionante y el accionado, validar su legitimidad y confirmar o denegar lo manifestado en el acto.
- iii) En cuanto a la certificación expedida por el Representante Legal de ICON Colombia, sirve como medio de prueba a fin de acreditar la prestación en el exterior de los servicios, por lo que resulta útil y pertinente; es conducente, como quiera que la legislación tributaria exige tal documento como requisito formal para acceder a la exoneración del IVA por exportación de servicios.
- iv) Sobre el contrato entre ICON CLINICAL RESEARCH LIMITED y un tercero empresa farmacéutica, considera el despacho que es necesaria, útil, pertinente y conducente, porque permite vislumbrar la actividad de la sociedad y establecer que el objeto del contrato y si se cumple en el exterior, siendo este uno de los puntos en controversia; no está proscrito como medio de prueba y el hecho a probar no está acreditado en otros medios.

- v) Sobre la prueba de extracto del Registro de Ensayos Clínicos de los EE.UU., es pertinente y útil, porque permite evaluar y conocer con hechos reales la aplicación de las actividades desarrolladas por las sociedad extranjera, dando una coherencia y utilidad práctica al juez para determinar si el servicio fue consumido en el exterior y con ello si era procedente la exención de IVA por exportación de servicios. Es conducente, en tanto tal medio de prueba no está proscrito en el ordenamiento.
- vi) Del certificado suscrito por un empleado de ICON Colombia como evidencia para soportar que los servicios son prestados por ICON Colombia dentro de Colombia, también cumple con los requisitos de validez, dado que otorga elementos de juicio a efectos de establecer si procede la devolución del tributo denegada por la demadada, sin que se encuentre proscrito en el ordenamiento aquel medio de prueba.
- vii) Por último, con el estudio de precios de transferencias del año 2015 de ICON Colombia con que la actora pretende acreditar que se pactaron operaciones internacionales con las partes relacionadas ICON CLINICAL RESEARCH LIMITED y ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA residentes en el extranjero, se encuentra que su utilidad y pertinencia radica en que el medio probatorio permite observar los ingresos y deducciones que se efectuaron como contraprestación de los servicios prestados entre las dos sociedades. Es conducente también, en tanto que tal medio de prueba no se encuentra proscrito en el ordenamiento para probar el hecho que pretende acreditar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE

PRIMERO. Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO. Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **correr traslado** a las partes del proceso para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De igual manera, al agente del Ministerio Público con el fin de que rinda concepto dentro de este asunto, si a bien lo tiene.

TERCERO. Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹³ y 3 del Decreto 806 de 2020¹⁴ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

carlos_mario.lafaurie@co.pwc.com

nacira.lamprea@co.pwc.com

javier.bllel@co.pwc.com

angelica.acevedo@co.pwc.com

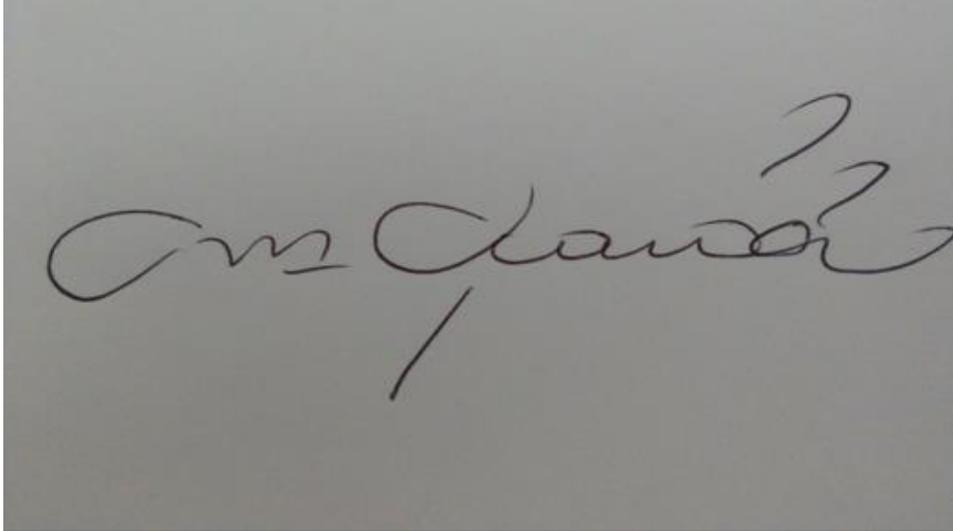
jose.l.garcia@co.pwc.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La demanda y su contestación pueden ser consultadas [aquí](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'. There is a small mark above the 'e' in 'Arévalo' that looks like a question mark or a flourish.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ